

LEY VI - Nº 6
(Antes Decreto-Ley 67/63)

ANEXO ÚNICO

ESTATUTO DEL DOCENTE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se considera docente, a los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes del Consejo General de Educación.

CAPÍTULO I
DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 3.- El Personal Docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y pueda encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) activa. Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el Artículo 1 y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) pasiva. Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el Artículo 1; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas o no, excepto las comunales; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) retiro. Es la situación del personal jubilado.

ARTÍCULO 4.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) por renuncia aceptada salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) por cesantía;

- c) por exoneración.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

ARTÍCULO 5.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las Leyes para el personal civil de la Provincia:

- a) desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- b) educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en las Constituciones Nacional y Provincial, y en las Leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista;
- c) respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;
- e) ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;
- f) cumplir los horarios que correspondan.

ARTÍCULO 6.- Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las Leyes para el personal civil de la provincia:

- a) la estabilidad en el cargo en la categoría, jerarquía y ubicación, que solo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;
- b) el goce de una remuneración y jubilación justas, cuyos índices serán actualizados anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida;
- c) el derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y el traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;
- d) el cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los diez (10) años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) el conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, traslados y aumentos de clases semanales y permutas;
- f) la concentración de tareas;
- g) el ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y números de alumnos;

- h) el reconocimiento de las necesidades del nucleamiento familiar;
- i) el goce de las vacaciones reglamentarias;
- j) la libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- k) la participación en el gobierno escolar, en la Junta de Clasificación y Disciplina;
- l) un (1) año de licencia con goce de haberes en todos sus cargos a los cinco (5) años como mínimo en el ejercicio de la docencia y cada diez (10) años en lo sucesivo, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva, Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios concedidas por el Poder Ejecutivo Provincial y autorizadas previamente por el Consejo General de Educación cuando se tratare de las otorgadas por otros organismos o entidades;
- m) la defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las Leyes y decretos establezcan;
- n) la asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;
- ñ) el ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

CAPÍTULO III

DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 7.- El Consejo General de Educación clasificará los establecimientos de enseñanza:

I.- Por las etapas y tipos de estudios en:

- a) institutos de enseñanza superior;
- b) establecimientos de enseñanza media y especial;
- c) establecimiento de enseñanza especial de capacitación;
- d) establecimiento de enseñanza primaria y diferenciada.

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

- a) de Primera (1º) Categoría;
- b) de Segunda (2º) Categoría;
- c) de Tercera (3º) Categoría.

III.- Por su ubicación en:

- a) urbana (centro importante);
- b) urbana;
- c) centros rurales;
- d) de ubicación desfavorable;
- e) de ubicación muy desfavorable.

Fijará asimismo la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, con excepción de la rama primaria.

CAPÍTULO IV DEL ESCALAFÓN

ARTICULO 8.- El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 9.- Se constituirán dos (2) Organismos permanentes denominados Junta de Clasificación y Disciplina, dependientes del Consejo General de Educación, uno para la rama Preprimaria, Primaria y de Adultos, y otro para la rama Media y Superior. Estarán integradas por siete (7) miembros: un (1) Presidente y seis (6) Vocales, la correspondiente a la rama de la Enseñanza Preprimaria, Primaria y de Adultos y por cinco (5) miembros: un (1) Presidente y cuatro (4) Vocales, la correspondiente a la rama de Enseñanza Media y Superior, todos docentes en actividad. Durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo prorrogar su mandato por otro período igual y por una sola vez.

El Presidente y tres (3) vocales de la Junta de Clasificación y Disciplina de la rama Preprimaria, Primaria y de Adultos, serán designados por el Consejo General de Educación y tres (3) vocales integrantes de la misma, serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular, interino y suplente en actividad; el presidente y dos (2) vocales de la Junta de Clasificación y Disciplina de la rama Media y Superior serán designados por el Consejo General de Educación y dos (2) vocales de la misma, serán elegidos de igual forma que su similar.

En cada elección deberán elegirse, además, veinte (20) suplentes, dos (2) por cada titular, que se incorporarán a las Juntas en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Para integrar la Juntas de Clasificación y Disciplina se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años y por lo menos tres (3) años de docencia en la Provincia, en la respectiva rama de enseñanza; estar en efectivo ejercicio del cargo y poseer título docente en las condiciones exigidas en el Artículo 14.

ARTÍCULO 10.- Las Juntas de Clasificación y Disciplina tendrán a su cargo:

Como Junta de Clasificación:

- a) el estudio de los antecedentes del personal y la clasificación por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes;
- b) formular las nóminas de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias, ascensos y traslados, por orden de mérito, dando a las mismas la más amplia publicidad;
- c) dictaminar en los pedidos de traslados permutas y reincorporaciones;
- d) considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para obtener la jubilación ordinaria;
- e) pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) designar un miembro de los jurados de concursos y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Consejo General de Educación. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determinará la reglamentación de la Ley;
- g) pronunciarse en todos los asuntos relativos a la docencia, que le fueran expresamente encomendados por el Consejo General de Educación.

Como Junta de Disciplina:

- a) dictaminar en todo sumario instruido al personal docente.
- b) aconsejar las medidas de procedimiento o diligenciamiento que considere necesarios para perfeccionar la substanciación del sumario instruido;
- c) evacuar las informaciones que le solicite la superioridad;
- d) proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios;
- e) recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estima necesario;
- f) aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes;
- g) elevar las actuaciones sumariales con su respectivo dictamen;
- h) pronunciarse en los pedidos de revisión previstos en el Artículo 57 del Estatuto del Docente;
- i) dictaminar cuando el personal afectado interpusiera recurso de apelación en caso de aplicarse las sanciones previstas en el Artículo 52;
- j) organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- k) dictaminar en los pedidos de reincorporación.

ARTÍCULO 11.- Los docentes que integren las Juntas de Clasificación y Disciplina, deberán solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos titulares y/o interinos que

desempeñen y serán remunerados con un haber mensual equivalente al sueldo básico del Supervisor de Zona de la rama de la enseñanza a la que pertenezca, con más las bonificaciones y adicionales que le correspondiere practicándose los descuentos por aportes jubilatorios en su condición de docentes.

ARTÍCULO 12.- Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres (3), uno (1) por la Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despachos y se expidieran dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

CAPÍTULO VI DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 13.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto.

CAPÍTULO VII DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTÍCULO 14.- Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;
- b) profesar una sincera fe democrática y propugnar la plena vigencia del régimen republicano, representativo, federal, y de las libertades, derechos y garantías que consagran las Constituciones Nacional y Provincial;
- c) poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa;
- d) poseer el título oficial que corresponda;
- e) poseer el título oficial que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores;
- f) poseer título oficial técnico profesional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva y se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas

industriales y de taller de los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios;

g) en la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada instituto;

h) solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

ARTÍCULO 15.- Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

a) cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente oficial expedido por establecimientos de formación de profesores;

b) cuando sean declarados desiertos dos (2) sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo;

c) en la enseñanza superior, con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.

ARTÍCULO 16.- No se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, artística, superior, comercial, industrial, profesional de mujeres y de oficios, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con otros gobiernos de provincias o de países extranjeros.

ARTÍCULO 17.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 14, incisos d), e) y f) y 15, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

ARTÍCULO 18.- La reglamentación determinará con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos 14, inciso f) y 15.

CAPÍTULO VIII DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 19.- Las designaciones de personal docente titular se harán durante dos (2) períodos fijos en el año.

CAPÍTULO IX DE LA ESTABILIDAD EN EL CARGO

ARTÍCULO 20.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad mientras conserve las condiciones exigidas en el Artículo 14 inciso b), las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

ARTÍCULO 21.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grados, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino con intervención de la Junta de Clasificación y/o Disciplina, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñen:

- a) en el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
- b) en otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos (2) años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona. Será declarado en disponibilidad el personal titular del establecimiento que acumule el menor puntaje en la valoración de antecedentes más la antigüedad como titular en la Escuela, según corresponda.

CAPÍTULO X DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 22.- De cada docente titular, interino o suplente la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión, y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

ARTÍCULO 23.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio para ante la Junta de Clasificación y Disciplina, dentro de los diez (10) días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este Capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán anualmente a dicha Junta.

CAPÍTULO XI DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTÍCULO 24.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero.

CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 25.- Los ascensos serán:

- a) de ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- b) de categoría: los que promuevan al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- c) de jerarquía: los que promuevan a un grado superior.

ARTÍCULO 26.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 27.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) revista en la situación del inciso a) del Artículo 3 de servicio activo;
- b) haya merecido concepto sintético no inferior a "Bueno" en los dos (2) últimos años;
- c) reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.

ARTÍCULO 28.- Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de título, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.

ARTÍCULO 29.- Los concursos se realizarán anualmente haciéndose efectiva de inmediato la toma de posesión, excepto en los dos (2) últimos meses del término lectivo.

CAPÍTULO XIII DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 30.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época menos en los dos (2) últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos (2) o más miembros del personal.

La permuta perderá validez cuando en los doce (12) primeros meses de efectivizarse la misma, uno (1) de los intervinientes haga renuncia del cargo o se acoja a los beneficios de la jubilación.

ARTÍCULO 31.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, solo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido. La Junta de Clasificación y la de Disciplina dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si solicitare traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

Los traslados comunes se clasificarán de la siguiente manera:

- a) traslados en cargos de igual jerarquía, categoría y ubicación;
- b) traslados con ascenso de ubicación: los que determinan el traslado de un docente a otro establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- c) traslados con ascenso de categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior;
- d) traslados con concentración de tareas: los que determinan la acumulación de cargos y/u horas de cátedra en un solo establecimiento o establecimientos de la misma localidad;
- e) traslados por permutas.

ARTÍCULO 32.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres (3) años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado,

con concepto promedio no inferior a "Bueno" renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de títulos, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.

ARTÍCULO 33.- Los traslados, excepto los encuadrados en los artículos 21 y 31, se efectuarán dos (2) veces por año con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos.

ARTICULO 34.- El personal sin título habilitante solo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez (10) años de servicio o de cinco (5) años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales siempre que su concepto no sea inferior a "Bueno".

CAPÍTULO XIV

DE LAS REINCORPORACIONES

ARTÍCULO 35.- El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco (5) años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las Leyes para el retiro definitivo.

CAPÍTULO XV

DESTINO DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 36.- Las vacantes se distribuirán por departamento atendiendo las zonas de ubicación de los establecimientos, previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el Artículo 21 hasta el cincuenta por ciento (50%) de las vacantes que se produzcan anualmente, proveyéndose dentro del año de producidas en forma proporcional.

Al efecto de determinar los destinos de las vacantes la Junta de Clasificación podrá requerir la opinión de las Direcciones Generales. La distribución de vacantes se hará de la siguiente manera:

- a) traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de la misma localidad;
- b) traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas;

c) reincorporaciones. Estas se propondrán en las vacantes destinadas para traslados conforme al orden de mérito, cuando aspiren a una ubicación más favorable dentro del porcentaje destinado para ascenso de ubicación.

El otro cincuenta por ciento (50%) se destinará para el acrecentamiento de clases semanales y para el ingreso en la docencia media, técnica y artística con exclusión de rama primaria.

CAPÍTULO XVI DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 37.- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) asignación básica por estado docente;
- b) asignación por el cargo que desempeña;
- c) las bonificaciones por antigüedad;
- d) las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada, y cargas de familia.

Las bonificaciones por antigüedad y por ubicación se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

ARTÍCULO 38.- El personal docente en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente no bonificable, según los índices que se fijan en este Estatuto; en caso de acumulación de cargos en la administración provincial, se remunerará en uno solo de ellos.

ARTÍCULO 39.- La remuneración de los docentes se establecerá por medio de un índice cuyo valor monetario será fijado periódicamente por la Cámara de Representantes, a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial en consulta con el Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 40.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificaciones por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

Al año de antigüedad	10% (Diez por ciento)
A los tres (3) años de antigüedad	12% (Doce por ciento)
A los cuatro (4) años de antigüedad	15% (Quince por ciento)
A los seis (6) años de antigüedad	20% (Veinte por ciento)
A los ocho (8) años de antigüedad	30% (Treinta por ciento)
A los diez (10) años de antigüedad	38% (Treinta y ocho por ciento)

A los doce (12) años de antigüedad	45% (Cuarenta y cinco por ciento)
A los catorce (14) años de antigüedad	50% (Cincuenta por ciento)
A los dieciséis (16) años de antigüedad	60% (Sesenta por ciento)
A los diecisiete (17) años de antigüedad	68% (Sesenta y ocho por ciento)
A los diecinueve (19) años de antigüedad	75% (Setenta y cinco por ciento)
A los veinte (20) años de antigüedad	83% (Ochenta y tres por ciento)
A los veintidós (22) años de antigüedad	90% (Noventa por ciento)
A los veinticuatro (24) años de antigüedad	98% (Noventa y ocho por ciento)
A los veintiséis (26) años de antigüedad	105% (Ciento cinco por ciento)
A los veintiocho (28) años de antigüedad	120% (Ciento veinte por ciento)

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Lo establecido en el presente Artículo, de ningún modo significa una disminución de la retribución que por antigüedad se percibe actualmente.

ARTÍCULO 41.- Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del Artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

ARTÍCULO 42.- Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la escala que elabore el Consejo General de Educación, la que será sometida ad referendum de la Cámara de Representantes de la Provincia. El Consejo General de Educación reverá anualmente la zonificación de los establecimientos escolares de acuerdo a la escala por ubicación vigente.

ARTÍCULO 43.- A los efectos de la remuneración establecida en el Artículo 37 de este Estatuto, fijase el índice siete (7) para la asignación por estado docente en todas las ramas de la enseñanza.

El personal docente gozará, asimismo, de las bonificaciones por cargas de familia en igualdad de condiciones que el personal civil de la administración provincial.

ARTÍCULO 44.- En cada rama de la enseñanza se asignarán índice para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

ARTÍCULO 45.- Para cada rama de la enseñanza se fijan, además, bajo los títulos pertinentes, los índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

ARTÍCULO 46.- Los Directores y Rectores, Vice-Directores y Vicerrectores, Regentes y Sub-Regentes de enseñanza primaria, media, técnica, superior y artística podrán acumular hasta quince (15) horas de clases. A partir de la vigencia de la presente Ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría.

ARTÍCULO 47.- El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza, el personal de inspección y el personal directivo y docente de los establecimientos de todas las ramas de la enseñanza que se desempeña con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados, gozará de una sobre asignación en tal concepto.

ARTÍCULO 48.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 37, 38 y 40 del Estatuto, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondiente. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación de esos hechos.

ARTÍCULO 49.- Toda creación de cargo docente y técnico-docente en el Consejo General de Educación de la Provincia, será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargo tiene derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

CAPÍTULO XVII DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 50.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) amonestación;

- b) apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
- c) suspensión hasta cinco (5) días;
- d) suspensión desde seis (6) hasta noventa (90) días;
- e) postergación de ascensos;
- f) retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) cesantía;
- h) exoneración.

Las suspensiones serán sin prestaciones de servicio ni goce de sueldo.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones de los incisos a) y b) del Artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio ante el Consejo General de Educación, el que resolverá en definitiva, previo informe de la Inspección General de Enseñanza correspondiente y la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por la Inspección General competente, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, con apelación ante el Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones de los incisos f), g) y h) del Artículo 50 serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina por Resolución del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 50, con las excepciones que a continuación se detallan, no podrán ser aplicadas sin sumario previo, que asegure al imputado el derecho de defensa.

En los casos en que el docente incurriere en incumplimiento reiterado de horario o inasistencia injustificadas, se podrá aplicar hasta treinta (30) días de suspensión sin sumario previo, la que se hará efectiva sin otra formalidad que la comunicación escrita, mediante disposición o resolución fundada, con indicación de las causas determinantes de la medida.

ARTÍCULO 55.- El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar dentro del año por una (1) sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

ARTÍCULO 56.- El Docente que considere vulnerado sus derechos podrá recurrir ante la autoridad competente en los plazos y formas previstos en el régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.

ARTÍCULO 57.- Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

ARTICULO 58.- Los docentes declarados cesantes por razones de servicios, según las prescripciones de este Estatuto, podrán ser rehabilitados por el Consejo General de Educación, previa decisión de la Junta de Clasificación y Disciplina y luego de tres (3) años de la aplicación de esa medida.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

CAPÍTULO XVIII

DEL INGRESO Y DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

ARTÍCULO 59.- El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se consideren necesarios. Los antecedentes que la Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

- a) títulos docentes;
- b) promedio de calificaciones;
- c) antigüedad de título o títulos exigibles;
- d) antigüedad de gestiones. Para los egresados desde 1950 y hasta que se abrieren los Registros de Aspirantes a cargos, la antigüedad de gestiones se determinará por la antigüedad del título.
- e) servicios docentes prestados con anterioridad;
- f) residencia;
- g) publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza;
- h) otros títulos y antecedentes.

Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de la designación. Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto, aquellas personas de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco

(45), que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del Artículo 1 de este Estatuto en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos con superintendencia oficial ubicados en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía y se hubieran desempeñado durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas.

Lo establecido en el presente Artículo se hace extensivo a la Enseñanza Media.

ARTÍCULO 60.- Habilitan para la Enseñanza Primaria:

- a) el título de Maestro Normal, otorgado por las Escuelas Normales, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia o del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación o fiscalizadas por éste y el otorgado por las Universidades Nacionales y los expedidos por los establecimientos de otras provincias cuya validez esté reconocida por la Nación, y con las que se suscriban convenios de reciprocidad;
- b) el título de Maestro Normal, cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las Leyes y tratados;
- c) el título de Maestro Normal más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada;
- d) el título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos;
- e) el título de Maestro Normal e idoneidad comprobada para la función cuando no hayan aspirantes en las condiciones señaladas por el inciso c);
- f) el título de maestro normal e idoneidad comprobada para la función, cuando no hayan aspirantes en las condiciones indicadas en el inciso d);
- g) el título de Maestro Normal y el de Asistente Social expedido este último por el Instituto de Servicio Social de la Provincia, por Universidad Nacional o por establecimientos oficiales del país para el cargo de Asistente Social.

ARTÍCULO 61.- Para ser designado maestro de escuelas para adultos, carcelarias y hospitalarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes, de la cual tres (3) deben ser en el orden provincial, o el título de Maestro Normal especializado en enseñanza diferenciada. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad y en su defecto, sin antecedentes en las escuelas comunes.

ARTÍCULO 62.- Los miembros del Consejo General de Educación deberán reunir las condiciones establecidas por la Ley Provincial VI - N° 62 (Antes Ley 3273). El Secretario General del Consejo General de Educación deberá poseer título docente. Es el coordinador

general de las decisiones del Consejo, superior jerárquico del personal administrativo. Será designado por el Consejo y durará en sus funciones mientras goce de su confianza.

CAPÍTULO XIX DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 63.- El escalafón del personal docente de las escuelas comunes de educación diferenciada y de adultos, es el que se consigna a continuación:

Escuelas Comunes y de Adultos: 1. Maestro o Maestro Secretario; 2. Vice-Director; 3. Director; 4. Supervisor o Supervisor de Zona.

Escuela de Educación Diferenciada: 1. Maestro o Maestro Secretario; 2. Asistente Social; 3. Vice-Director; 4. Director; 5. Supervisor de Enseñanza Diferenciada.

Escuelas Hogares: 1. Maestro de Grado de Escuela Hogar; 2. Vice-Director; 3. Director de Escuela Hogar.

CAPÍTULO XX DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 64.- Los ascensos a los cargos de Vice-Director, Director y Secretario de Inspección, se harán por concurso de antecedentes y de oposición, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTÍCULO 65.- Los ascensos a los cargos de Inspección se harán por concurso.

ARTÍCULO 66.- Podrán presentarse a concurso para la provisión de cargos de Secretario Técnico de Inspección y de Inspectores de Zonas, los docentes con cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo y no menos de ocho (8) años y diez (10) años respectivamente, en la docencia.

ARTÍCULO 67.- Podrán presentarse a concurso para los cargos de Sub-Inspector General, Inspector General y Prosecretario General los miembros del Cuerpo Técnico de Inspección con una antigüedad de dos (2) años de ejercicio efectivo en cargo y catorce (14) en la docencia, como mínimo.

ARTÍCULO 68.- Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) eficacia y responsabilidad en la función docente;
- b) laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación y asistencia;

- c) aptitud docente y directiva;
- d) títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

ARTÍCULO 69.- Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concurrentes, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados.

Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

ARTÍCULO 70.- El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición, se establecerá por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado será publicado.

ARTÍCULO 71.- Para optar al cargo de Vice-Director se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el cargo de Maestro.

ARTÍCULO 72.- Para ser designado Director se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años de servicios efectivos en el cargo de Vice-Director o siete (7) años en la docencia cualquiera sea su jerarquía.

ARTÍCULO 73.- Para optar al cargo de Director de Escuelas para Adultos, Carcelarias, Hospitalarias o de Enseñanza Diferenciada, será necesario tener ocho (8) años en la docencia y una antigüedad mínima de tres (3) años en dichas escuelas.

ARTÍCULO 74.- Para intervenir en los concursos será requisito indispensable tener un mínimo de tres (3) años de ejercicio en la docencia provincial, con excepción de los casos en que deben cubrirse cargos de Director o Vice-Director en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable para los que se requerirá un mínimo de dos (2) años de antigüedad.

ARTÍCULO 75.- El personal docente, que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata este Capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un (1) año antes.

CAPÍTULO XXI DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 76.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente cesará automáticamente por presentación del titular del cargo; el personal interino o suplente sin título docente para el cargo, cesará a la presentación del personal con título docente de la especialidad en ambas ramas.

La reglamentación establecerá en que casos y en que porcentajes tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.

ARTÍCULO 77.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos será calificada por las direcciones. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico será elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina y figurará como antecedente en los legajos respectivos.

La Junta de Clasificación y Disciplina preparará anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

ARTÍCULO 78.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan durante el curso escolar, en el mismo suplente.

ARTÍCULO 79.- En la rama primaria el cambio del suplente a interino será automático cuando exista la plena vacancia del cargo.

En la rama de la enseñanza media se adopta el mismo criterio siempre que el suplente reúna los requisitos establecidos en el Artículo 80- Apartado II) inciso a) de la Reglamentación del Estatuto del Docente (requisito de la especialidad). Si el docente no reúne los requisitos de título, hasta tanto la Dirección del establecimiento pueda cubrir el cargo con un profesor diplomado en la especialidad, deberá permanecer en la función, sin variar su situación de revista.

CAPÍTULO XXII DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 80.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Estado docente	Índice p/ el cargo	Total inicial
Pro-Secretario Gral. del Consejo	7	60	67
Inspector Gral. de Ens. Primaria	7	60	67
Sub-Inspector Gral. de Ens. Primaria	7	56	63
Inspector de Zona	7	53	60
Secretario de Inspección	7	47	54
Director de Escuelas Diferenciadas	7	45	52
Maestro Psicotécnico	7	37	44
Maestro Reeducador Vocal	7	37	44
Maestro de Grado Esc. Difer. o Maestro Secretario	7	35	42
Director Esc. Domic. y Hospital	7	45	52
Director Esc. Común de 1º Categoría	7	43	50
Director Esc. Común de 2º Categoría	7	42	49
Director Esc. Común de 3º Categoría	7	41	48
Director Esc. Común de Personal Único	7	39	46
Vice-Director de Escuela Común	7	39	46
Director Esc. para Adultos 1º Categoría	7	41	48
Director Esc. para Adultos 2º Categoría	7	40	47
Director Esc. para Adultos 3º Categoría.	7	39	46
Maestro de Grado de Esc. Domic. y Hosp.	7	35	42
Maestro de Grado de Jardín de Infantes	7	35	42
Maestro de Grado de Esc. Común	7	35	42
Maestro de Grado de Esc. para Adultos	7	33	40
Maestro Esp. de Esc. Común, Adultos, Domiciliaria y Hospitalaria	7	29	36

Además de los índices precedentes se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de la jornada:

I - Por tarea diferenciada:

a) personal docente (Directivo, de grado y especial), jardines de infantes y maestros secciones jardines de infantes de escuelas comunes.....4

b) personal docente (Directivo, de grado y especial), escuelas de hospitales hasta.....	5
c) personal docente (Directivo, de grado y especial), incluidos maestros técnicos de escuelas diferenciadas.....	8
ch) maestros de escuelas domiciliarias.....	8

II - Por prolongación habitual de jornada:

a) personal directivo de escuela común.....	4
b) maestros especiales de escuelas comunes por cada dos (2) horas excedentes de diez (10).....	2,5

La remuneración de los miembros del Consejo General de Educación y Secretaría General del mismo, será igual a la que corresponda al cargo mayor de jerarquía del escalafón, considerado con la máxima antigüedad, estado docente y dedicación exclusiva, más los porcentajes que se determina a continuación sobre el sueldo básico:

a) presidente.....	25 %
b) vocales.....	15 %
c) secretario General.....	10 %

III - Bonificación por dedicación exclusiva:

Pro-Secretario General.....	50 puntos
Inspector General de Enseñanza.....	42 puntos
Sub-inspector de Enseñanza.....	42 puntos
Inspector de Zona.....	42 puntos
Director.....	12 puntos
Vice-Director.....	8 puntos
Maestro.....	6 puntos

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

CAPÍTULO XXIII

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTÍCULO 81.- El ingreso en la docencia y el aumento de horas de clases semanales, que no podrán exceder de treinta (30), se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición.

La Junta de Clasificación y Disciplina designará los jurados integrados por Profesores con títulos de las asignaturas respectivas.

ARTÍCULO 82.- El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis (6) horas de clase semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo como los profesores con títulos a que se refiere el Artículo 13, incisos e), f) y g) con menos de doce (12) horas de clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo.

ARTÍCULO 83.- Los cargos de preceptor de los establecimientos de Enseñanza Media y del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Nivel Polimodal deben ser cubiertos con personal que posea título específico de preceptor. En caso de no haber aspirante en estas condiciones pueden ser designados personas con título de maestro o profesor y en su defecto, con título de estudio secundario o polimodal. La Junta de Clasificación y Disciplina preparará las listas de aspirantes por orden de mérito.

ARTÍCULO 84.- Los cargos de Maestros de Jardín de Infantes serán provistos por concurso de títulos, antecedentes y oposición y los de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes por concurso de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición. La Junta de Clasificación y Disciplina preparará las respectivas listas por orden de mérito.

ARTÍCULO 85.- Los cargos de Maestros de Grados para el Departamento de Aplicación serán provistos por concurso de títulos, antecedentes y oposición entre los Maestros con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la docencia primaria común, de los cuales tres (3) serán en el orden provincial, o el título de Maestro Normal especializado en enseñanza diferenciada.

Para confeccionar las listas de aspirantes por orden de mérito la Junta de Clasificación y Disciplina de Enseñanza Media solicitará conocer directamente toda la documentación que obre en poder de la Junta de Clasificación y Disciplina de la Enseñanza Primaria.

ARTÍCULO 86.- Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos, se requerirá el título de Profesor en la especialidad.

DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 87.- Se establecen para la Enseñanza Media, Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Nivel Polimodal, los siguientes escalafones:

- a) 1. Profesor; 2. Vice-Rector o Vice-Director; 3. Rector o Director; 4. Supervisor o Supervisor de Zona;
- b) 1. Maestro de Grado del Departamento de Aplicación o Maestro del Jardín de Infantes o Nivel Inicial; 2. Sub-Regente del Departamento de Aplicación; 3. Regente del Departamento de Aplicación o Director de Escuelas Comunes;
- c) 1. Maestro de Materia Especial;
- d) 1. Preceptor; 2. Subjefe de Preceptores; 3. Jefe de Preceptores; 4. Prosecretario; 5. Secretario.

CAPITULO XXV DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 88.- Los ascensos de los cargos directivos, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.

ARTÍCULO 89.- Para optar a los ascensos será necesario:

- a) poseer los títulos a que se refiere el inciso e) del Artículo 14, cuando se trate de cargos en Bachilleratos y Escuelas Normales;
- b) poseer los títulos a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 14, cuando se trate de cargos en Escuelas de Comercio;
- c) poseer tres (3) años más de antigüedad que la establecida en cada caso, cuando se trate de docentes en ejercicio, en la enseñanza media oficial, que no posean título habilitante.

ARTÍCULO 90.- Para optar a los cargos establecidos en este Artículo se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:

- 1 - Para Vice-Director.....4 (cuatro) años
- 2 - Para Director.....6 (seis) años

ARTÍCULO 91.- Podrán presentarse a concurso para la provisión de cargos de Secretario Técnico de Inspección y de Inspectores de Enseñanzas, los Directores con cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo y no menos de ocho (8) y diez (10) años respectivamente, en el ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 92.- Los cargos de Inspector General, Sub-Inspector General y el de Pro-Secretario General se proveerán por concurso de títulos y antecedentes, en el que participarán los Inspectores de Enseñanza con catorce (14) años en la docencia, de los cuales dos (2) serán en función de inspección.

ARTÍCULO 93.- Para optar al cargo de Sub-Regente y Regente del Departamento de Aplicación se exigirá una antigüedad mínima de seis (6) años, de los cuales tres (3) deberán ser prestados en el orden provincial.

ARTÍCULO 94.- El cargo de Secretario del Establecimiento, será provisto:

- a) con un Pro-Secretario, con una antigüedad mínima de dos (2) años del ejercicio efectivo en el cargo;
- b) con un Jefe de Preceptores, con una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio efectivo en el cargo;
- c) con un Sub-Jefe de Preceptores, con una antigüedad mínima de tres (3) años de ejercicio efectivo en el cargo;
- d) con un Preceptor, con una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo;
- e) con un Profesor, con una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio efectivo en el cargo.

ARTÍCULO 95.- El cargo de Pro-Secretario será provisto con un Jefe de Preceptores con una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio efectivo en el cargo; el de Jefe de Preceptores con un Sub-Jefe de Preceptores con tres (3) años de antigüedad en el ejercicio efectivo del cargo, mientras que el de Sub-Jefe de Preceptores, con un Preceptor con cuatro (4) años de antigüedad.

CAPÍTULO XXVI DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 96.- Los aspirantes a suplencias e interinatos en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

ARTÍCULO 97.- Los Rectores o Directores designarán dentro de los tres (3) días de producida la vacancia del cargo o ausencia del titular, al interino o suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la Superioridad.

En la adjudicación de los interinatos y suplencias el cincuenta por ciento (50%) corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento (50 %) a aspirantes que no revistan en ese carácter.

ARTÍCULO 98.- La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación, el suplente o interino que se haya desempeñado ya en el cargo.

ARTÍCULO 99.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico será elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina y figurará como antecedente en los legajos respectivos.

ARTÍCULO 100.- Los cargos directivos que queden vacantes, serán cubiertos automáticamente con carácter interino, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente o por el profesor titular de acuerdo con las normas que establezcan la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO XXVII DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 101.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Estado Docente	Índice p/ el cargo	Total inicial
Inspector General de Enseñanza	7	60	67
Sub Inspector General. de Enseñanza	7	58	65
Inspector de Enseñanza	7	56	63
Secretario de Inspección	7	52	59
Rector o Director de 1ª	7	56	63
Rector o Director de 2ª	7	55	62
Rector o Director de 3ª	7	54	61
Vice Rector o Vice Director de 1ª	7	54	61

Vice Rector o Vice Director de 2ª	7	53	60
Vice Rector o Vice Director de 3ª	7	52	59
Regente del Dpto. de Aplicación de 1ª	7	51	58
Regente del Dpto. de Aplicación de 2ª	7	50	57
Regente del Dpto. de Aplicación de 3ª	7	49	56
Sub Regente de 1º	7	49	56
Sub Regente de 2º	7	48	55
Sub Regente de 3º	7	47	54
Secretario de 1ª	7	45	52
Secretario de 2ª	7	41	48
Secretario de 3ª	7	39	46
Maestro de Grado del Dpto. de Aplicac.	7	37	44
Maestro de Gdo del D. de Jard. de Inf.	7	37	44
Maestro Especial	7	31	38
Maestro de Taller o Ayte. de Cátedra	7	30	37
Jefe de Preceptores	7	31	38
Preceptor	7	29	36
Profesor de Enseñanza (1 hora)	7	3	10

Bonificaciones por función diferenciada o prolongación de jornada:

a) maestro y maestros especiales de Jardín de Infantes.....	1,5
b) maestros especiales de escuelas normales, por cada hora excedente de diez (10) y no menos de doce (12)	2,5
c) rectores o Directores a cargo de dos (2) turnos.....	2
d) rectores o Directores a cargo de tres (3) turnos.....	3
e) profesor al frente de grado.....	4

Bonificación por dedicación exclusiva:

Inspector General.....	42 puntos
Sub-Inspector General.....	42 "
Inspector de Enseñanza.....	42 "
Rector o Director.....	12 "
Vice-Rector o Vice-Director.....	8 "

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA TÉCNICA

CAPÍTULO XXVIII

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA
DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTÍCULO 102.- Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de Enseñanza Técnica, por los cargos siguientes:

- a) profesor;
- b) maestro de Enseñanza Práctica;
- c) ayudante de Trabajos Prácticos;
- d) preceptor.

ARTÍCULO 103.- El ingreso en la docencia y el aumento de horas de clases semanales, que no podrán exceder de treinta y seis (36), se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos que se considere necesario, de pruebas de oposición.

ARTÍCULO 104.- El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis (6) horas, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. La reglamentación establecerá el modo como los profesores con no menos de doce (12) horas semanales, lleguen a este número en un menor tiempo posible conforme al Estatuto. Los maestros de Enseñanza Práctica ingresarán en la docencia con un (1) cargo de veinticuatro (24) clases o en cargo de hasta cuarenta y cuatro (44) clases semanales de acuerdo con las necesidades propias de cada establecimiento.

CAPÍTULO XXIX
DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 105.- Se establecen en la Enseñanza Técnica, los siguientes escalafones:

- a) 1. Profesor; 2. Regente; 3. Vice-Director; 4. Director; 5. Supervisor o Supervisor de Zona;
- b) 1. Maestro de Enseñanza Práctica; 2. Jefe de Sección; 3. Jefe General;
- c) 1. Ayudante de Trabajos Prácticos; 2. Jefe de Trabajos Prácticos; 3. Jefe de Laboratorio;
- d) 1. Preceptor.

CAPÍTULO XXX
DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 106.- Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 107.- Para optar a los ascensos serán necesarios:

- a) poseer el título a que se refiere el Artículo 14;
- b) poseer una antigüedad mínima de dos (2) años en cargo anteriormente desempeñado;
- c) poseer tres (3) años más de antigüedad que la establecida en cada caso cuando se trate de docente en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este Artículo.

ARTÍCULO 108.- Para optar a los cargos establecidos a que se refiere este Artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

Para Regente o Vice-Director: 4 (Cuatro) años.

Para Director: 6 (Seis) años.

Para Inspector de Enseñanza: 10 (diez) años.

ARTÍCULO 109.- Para intervenir en los concursos será requisito indispensable tener tres (3) años de servicios como docente provincial.

CAPÍTULO XXXI DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 110.- La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media en el capítulo respectivo.

CAPÍTULO XXXII DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 111.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se hará de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Estado docente	Índice p/ el Cargo	Total inicial
Inspector de Enseñanza Técnica	7	56	63
Rector o Director de 1°	7	56	63
Rector o Director de 2°	7	55	62
Rector o Director de 3°	7	54	61
Vice-Rector o Vice-Director de 1°	7	54	61
Vice-Rector o Vice-Director de 2°	7	53	60

Vice-Rector o Vice-Director de 3°	7	52	59
Regente de 1°	7	51	58
Regente de 2°	7	50	57
Regente de 3°	7	49	56
Jefe General de 1°	7	49	56
Jefe General de 2°	7	48	55
Jefe General de 3°	7	47	54
Secretario de 1°	7	45	52
Secretario de 2°	7	41	48
Secretario de 3°	7	39	46
Jefe de Preceptores	7	31	38
Jefe de Laboratorios	7	30	37
Maestro de Taller o Ayudante de Cátedra	7	30	37
Jefe de Trabajos Prácticos	7	29	36
Preceptor	7	29	36
Profesor de Enseñanza (1 hora)	7	3	10

Bonificaciones por dedicación exclusiva:

Inspector de Enseñanza Técnica	42 (cuarenta y dos) puntos
Rector o Director	12 (doce) "
Vice-Rector o Vice-Director	8 (ocho) "

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR

CAPÍTULO XXXIII

DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTÍCULO 112.- A los efectos de esta Ley, son institutos de enseñanza superior los destinados a la formación de Profesores, al perfeccionamiento técnico docente, los Institutos de Servicio Social, de Bellas Artes y los destinados a la investigación de los problemas vinculados con la docencia.

ARTÍCULO 113.- El ingreso en la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) preceptor;
- b) ayudante de cátedra;
- c) maestro de taller;

- d) secretario;
- e) profesor.

ARTÍCULO 114.- Para ser Rector o Director, se requieren las condiciones generales y concurrentes del Artículo 14 y acreditar diez (10) años de ejercicio en la docencia, de los cuales, cinco (5), en la enseñanza respectiva.

ARTÍCULO 115.- La designación de titulares en los cargos señalados en el Artículo anterior, se realizará previo concurso de títulos y antecedentes, y de oposición cuando se considere conveniente.

ARTÍCULO 116.- A los fines del Artículo anterior, en toda convocatoria a concurso, la Junta de Clasificación y Disciplina precisará las bases a que habrá de ajustarse.

ARTÍCULO 117.- Los Profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en Institutos y Establecimientos de Enseñanza Superior solo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos.

CAPÍTULO XXXIV DE LOS ÍNDICES DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 118.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Estado docente	Índice p/ el Cargo	Total inicial
Rector o Director de 1º	7	58	65
Secretario	7	48	55
Preceptor	7	29	36
Ayudante de Cátedra	7	30	37
Maestro de Trabajos Prácticos	7	30	37
Profesor de Enseñanza (1 hora)	7	5	12

Bonificación por dedicación exclusiva:

Rector o Director	25 (veinticinco) puntos
Secretario	5 (cinco) puntos

TÍTULO VI
CAPÍTULO XXXV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN
DEL INGRESO EN LA DOCENCIA Y ACRECENTAMIENTO DE HORAS
SEMANALES

ARTÍCULO 119.- Se ingresa en la docencia en los Centros de Capacitación por los cargos siguientes:

- a) profesor;
- b) preceptor.

ARTÍCULO 120.- El ingreso en la docencia será con no menos de seis (6) horas semanales, que podrán acrecentarse hasta no exceder las veinticinco (25).

CAPÍTULO XXXVI
DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 121.- En los Centros de Capacitación regirán los siguientes escalafones:

- a) 1. Profesor; 2. Vice-Director; 3. Director; 4. Inspector; 5. Jefe del Departamento de Enseñanza Especial.
- b) 1. Preceptor; 2. Jefe de Preceptores; 3. Secretario.

CAPÍTULO XXXVII
DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 122.- Los ascensos a los cargos directivos se harán por concurso de títulos y antecedentes. La Junta de Clasificación y de Disciplina intervendrá en los concursos para la provisión de todos los cargos vacantes.

ARTÍCULO 123.- Para optar a los ascensos será necesario:

- a) poseer título docente;
- b) no menos de dos (2) años de antigüedad en el cargo inmediato inferior.

ARTÍCULO 124.- Los aspirantes a Suplencias en Institutos de Capacitación deberán reunir las condiciones establecidas por este Estatuto para la designación de titulares, que fije la Reglamentación.

ARTÍCULO 125.- La designación de suplentes comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar en la misma asignatura y curso, tendrá preferencia en la designación, aquel que se haya desempeñado en el cargo.

ARTÍCULO 126.- Toda actuación de suplentes que no sean titulares del establecimiento, que exceda de treinta (30) días, será conceptuada por la Dirección, con conocimiento del interesado. Este concepto se elevará a la Junta de Clasificación para que se agregue en los legajos respectivos.

CAPÍTULO XXXVIII ÍNDICE DE REMUNERACIONES

ARTÍCULO 127.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Estado docente	Índice p/ el cargo	Total Inicial
Jefe de Departamento	7	50	57
Inspector	7	45	52
Director de 1°	7	43	50
Director de 2°	7	39	46
Director de 3°	7	37	44
Vice-Director	7	35	42
Secretarios de Escuelas de 1°	7	31	38
Secretarios de Escuelas de 2°	7	29	36
Secretarios de Escuelas de 3°	7	29	36
Preceptor	7	26	33
Profesor (1 hora).	7	2,5	9,5

Bonificación por dedicación exclusiva:

Director	12 (doce) puntos
Vice-Director	8 (ocho) puntos
Secretario	6 (seis) puntos

TÍTULO VII

CAPÍTULO XXXIX

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ADSCRIPTA

ARTÍCULO 128.- Están comprendidos en este Estatuto, el personal docente, directivo y docente auxiliar que presta servicio en establecimientos de enseñanza adscripta, en relación con las prescripciones de la Ley Provincial VI - N° 62 (Antes Ley 3273).

ARTÍCULO 129.- El personal docente, directivo y docente auxiliar de los establecimientos adscriptos, gozarán de una remuneración mensual idéntica a la que en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad, perciba el personal similar de los establecimientos oficiales.

ARTÍCULO 130.- Los servicios prestados en la enseñanza adscripta tendrán la misma validez que los desempeñados en la enseñanza oficial, a los efectos del ingreso, acrecentamiento de horas y ascensos, en todas las ramas, comprendidas en el presente Estatuto. Una vez ingresado el docente en la enseñanza oficial, se le computará esa antigüedad conforme las disposiciones de este Estatuto para el acrecentamiento de horas de clases semanales y los ascensos.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO XL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 131.- El Consejo General de Educación tendrá en cuenta a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto, tanto al formular los respectivos presupuestos de gastos del personal docente, como en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición y de los establecimientos de enseñanza dependientes, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en los escalafones, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones, pudiendo crear, suprimir o modificar cargos, incluyéndolos como corresponde en los escalafones respectivos, adecuándolos a las necesidades de la organización escolar sin que ello afecte la estabilidad del personal, el que tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

ARTÍCULO 132.- El valor monetario del índice, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 6, será actualizado al 1 de noviembre de cada año de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

ARTÍCULO 133.- Los docentes jubilados por la Ley IV - N° 36 (Antes Ley 4349), u otras Leyes de Previsión Social, que se encuentren en actividad en cualquiera de las jerarquías que establece el escalafón en sus respectivas ramas, deberán sujetarse, a partir de la fecha de la constitución de la Junta de Clasificación y Disciplina, al cumplimiento de las disposiciones del Artículo 51 y concordantes. La Junta de Clasificación y Disciplina, dentro de treinta (30) días hábiles siguientes, deberá expedirse sobre la continuidad o no de este personal.